

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción III, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 50, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático; 4o., de la Ley General de Vida Silvestre, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que “[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”;

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que “[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, y que el Estado dictará “las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (...) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico”, así como “para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referendum* por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante “[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”, y “[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales”;

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que “[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, y que “[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”;

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que “...las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible...”;

Que uno de los “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente” presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que “[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para “[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas” (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II de la LGEEPA);

Que la preservación es el “conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales”, y que la protección es el “conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro” (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran los parques nacionales, los cuales se constituyen tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general (artículos 46, fracción III y 50 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previo la realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. “Política Social”, apartado “Desarrollo Sostenible” que “[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico”;

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual “[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (...) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan”;

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que se ha considerado que el establecimiento de áreas naturales protegidas es una de las medidas más efectivas para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que concluyó que el sitio Nuevo Uxmal, ubicado en el municipio de Santa Elena, estado de Yucatán y municipio de Calkiní, estado de Campeche, reúne los requisitos para ser declarado área natural protegida con la categoría de parque nacional;

Que el referido estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público mediante aviso publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2023, y señala que el sitio Nuevo Uxmal ubicado en los estados de Yucatán y Campeche, en las provincias fisiográficas de Llanura Costera del Golfo Sur y Península de Yucatán y en las subprovincias Carso y Lomeríos de Campeche, se caracteriza por tener un relieve kárstico acumulativo residual con terrenos subhorizontales en donde existen sectores ligeramente ondulados y de escasa inclinación, que albergan diversos ecosistemas entre los que destacan por su extensión y valor ecológico la selva mediana subcaducifolia y la selva baja caducifolia, considerados como frágiles y representativos de la región donde se ubica;

Que el sitio Nuevo Uxmal brinda importantes servicios ambientales como la provisión de materiales, la polinización, la regulación del clima, la captura e infiltración del agua, la conservación de los suelos, el control de plagas y enfermedades, la captación y almacenamiento de carbono, la protección ante eventos meteorológicos extremos, la diversidad de paisajes para la recreación e identidad cultural. La selva mediana subcaducifolia y la selva baja caducifolia, así como las otras coberturas vegetales contribuyen con la captación de 40,125.654028 toneladas de carbono atmosférico anuales;

Que el sitio Nuevo Uxmal alberga 733 especies nativas, que representan el 20 % y el 18 % de la biodiversidad reportada para los estados de Campeche y Yucatán respectivamente, de las cuales 56 son endémicas, 10 especies son prioritarias para la conservación en México y 48 se enlistan en alguna categoría de riesgo de la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", de su modificación, todas publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y 14 de noviembre de 2019, respectivamente;

Que entre las especies presentes en Nuevo Uxmal, incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se encuentran en la categoría de sujeta a protección especial: el cedro (*Cedrela odorata*), la nauyaca nariz de cerdo yucateca (*Porthidium yucatanicum*), el loro frente blanca (*Amazona albifrons*), el maullador negro (*Melanoptila glabrirostris*) y la musaraña (*Cryptotis mayensis*). En la categoría de amenazada: la despeinada (*Beaucarnea plicabilis*), la iguana espinosa rayada (*Ctenosaura similis*), la ranera mexicana (*Leptophis mexicanus*), el gavilán bicolor (*Accipiter bicolor*), el guajolote ocelado (*Meleagris ocellata*), el loro yucateco (*Amazona xantholora*), el búho cornudo (*Bubo virginianus subsp. Mayensis*) y el tucán pico canoa (*Ramphastos sulfuratus*), y en la categoría de en peligro de extinción: el granadillo (*Platymiscium lasiocarpum*), el zopilote rey (*Sarcoramphus papa*), el tigrillo (*Leopardus wiedii*) y el jaguar (*Panthera onca*);

Que en el sitio Nuevo Uxmal dada su cercanía con la ciudad maya de Uxmal y el sitio arqueológico de Xkipché hace suponer que dentro de la poligonal hay evidencia arqueológica de lo que serían aldeas subsidiarias de estos importantes sitios arqueológicos;

Que en Nuevo Uxmal se presentan problemáticas socioambientales como la fragmentación del hábitat derivada del cambio de uso de suelo que se realizó para plantaciones forestales comerciales de Neem (*Azadirachta indica*) y de cedro (*Cedrela odorata*), agricultura semi-intensiva y comercial, y la construcción de infraestructura

para el desarrollo de estas actividades, lo que trajo consigo la pérdida de la conectividad ecológica y de hábitats para las especies de flora y fauna, la liberación de CO<sub>2</sub>, la erosión y pérdida de nutrientes en el suelo y de los servicios ambientales. Así como también la introducción de especies exóticas-invasoras que afectan a las especies nativas mediante la depredación, competencia por sitios de reproducción y recursos alimenticios, además de que son capaces de transmitir enfermedades o parásitos, lo que puede afectar la salud de las poblaciones humanas y de la fauna silvestre;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en el sitio Nuevo Uxmal, de lo contrario se pondría en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con una visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

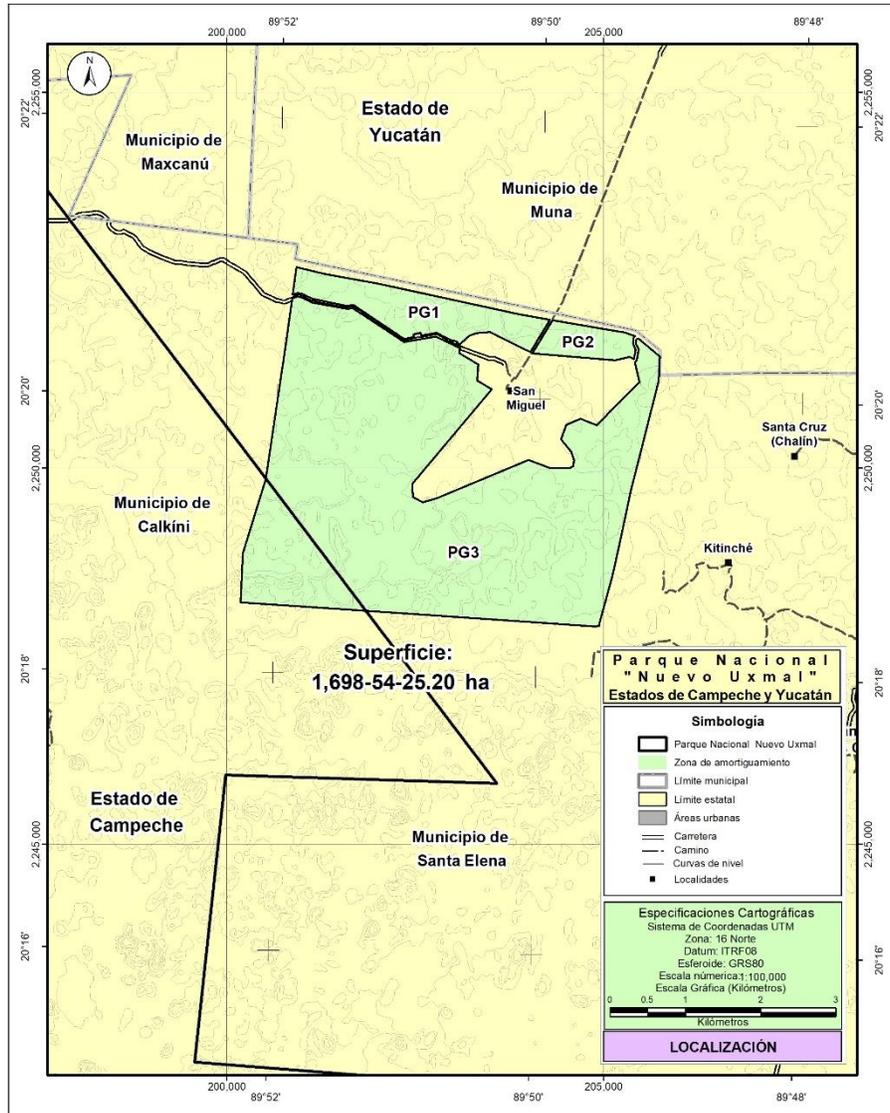
Que en el presente procedimiento, se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, por lo que se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que del 11 al 13 de diciembre de 2023 se puso a disposición de los “[p]ropietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el sitio Nuevo Uxmal, localizado en el municipio de Santa Elena, estado de Yucatán y el municipio Calkiní, estado de Campeche”, mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del parque nacional Nuevo Uxmal, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de parque nacional. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera, y

Que con el fin de proteger el sitio Nuevo Uxmal bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se declara área natural protegida, con la categoría de parque nacional, al sitio Nuevo Uxmal que, de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en el municipio de Santa Elena, en el estado de Yucatán y en el municipio de Calkiní, estado de Campeche y que, abarca la superficie de 1,698-54-25.20 hectáreas (mil seiscientos noventa y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veinticinco punto veinte centiáreas). Cuenta con tres zonas de amortiguamiento.

La descripción limítrofe de los tres polígonos generales y zonificación que conforman el parque nacional Nuevo Uxmal, se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona 16, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.



El plano oficial del parque nacional Nuevo Uxmal que contiene la descripción límite analítico-topográfico de los polígonos generales que se describen en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, a la A, colonia Anáhuac, I Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, en Ciudad de México en la oficina de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, ubicada en avenida Mayapán Sur sin número, planta alta lote 1, supermanzana 21, manzana 4, código postal 77505, Cancún, Benito Juárez, estado de Quintana Roo, en las oficinas de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicada en calle República del Salvador número 85, entre calle Querétaro y Calle Coahuila, Colonia Barrio de Santa Ana, código postal 24050, San Francisco de Campeche, estado de Campeche y en la oficina de representación de la Secretaría en el estado de Yucatán, ubicada en calle 59 B número 238, edificio "B", fraccionamiento Yucalepén, código postal 97238, Mérida, estado de Yucatán.

### Polígono General 1

Superficie 146-23-31.00 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	200,927.540100	2,252,670.399900
1 - 2	76°46'38"SE	383.97	2	201,301.328308	2,252,582.572880
2 - 3	79°35'46"SE	714.24	3	202,003.828491	2,252,453.592290
3 - 4	77°37'58"SE	1480.71	4	203,450.177673	2,252,136.462520
4 - 5	77°59'35"SE	427.18	5	203,868.008301	2,252,047.597470
5 - 6	79°56'32"SE	425.74	6	204,287.205015	2,251,973.247090
6 - 7	31°16'06"SW	500.21	7	204,027.569200	2,251,545.693000
7 - 8	66°47'30"NW	77.23	8	203,956.587500	2,251,576.128000
8 - 9	63°23'36"NW	519.97	9	203,491.677800	2,251,809.003000
9 - 10	84°30'26"SW	184.65	10	203,307.879000	2,251,791.329000
10 - 11	68°54'59"SW	94.47	11	203,219.733700	2,251,757.346000
11 - 12	48°10'30"SW	166.86	12	203,095.392200	2,251,646.075000
12 - 13	68°54'16"NW	44.48	13	203,053.895600	2,251,662.083500
13 - 14	19°58'59"NE	13.22	14	203,058.412900	2,251,674.506100
14 - 15	65°58'40"NW	55.02	15	203,008.158000	2,251,696.904300
15 - 16	25°29'50"SW	13.55	16	203,002.323200	2,251,684.670000
16 - 17	61°53'32"NW	245.73	17	202,785.576400	2,251,800.439000
17 - 18	78°51'56"SW	205.73	18	202,583.720500	2,251,760.711100
18 - 19	17°42'01"NW	37.14	19	202,572.427300	2,251,796.096600
19 - 20	77°26'47"SW	95.26	20	202,479.446300	2,251,775.392300
20 - 21	13°02'44"SE	31.69	21	202,486.598700	2,251,744.524100
21 - 22	78°55'00"SW	136.61	22	202,352.535500	2,251,718.263000
22 - 23	56°08'48"NW	798.93	23	201,689.054000	2,252,163.319000
23 - 24	87°17'03"SW	109.58	24	201,579.599300	2,252,158.127000
24 - 25	78°02'22"NW	448.58	25	201,140.758500	2,252,251.088500
25 - 26	64°09'24"NW	151.41	26	201,004.486800	2,252,317.091200
26 - 27	80°23'12"NW	64.72	27	200,940.676700	2,252,327.899000
27 - 28	72°01'59"SW	67.27	28	200,876.685976	2,252,307.147990
28 - 1	07°58'09"NE	366.79	1		

### Polígono General 2

Superficie 50-35-65.57 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	204,324.090997	2,251,966.704940
1 - 2	79°56'32"SE	716.83	2	205,029.907898	2,251,841.517700
2 - 3	80°55'12"SE	254.17	3	205,280.895325	2,251,801.407100
3 - 4	71°31'47"SE	149.33	4	205,422.537645	2,251,754.096140
4 - 5	55°17'18"SW	25.14	5	205,401.875700	2,251,739.783000
5 - 6	07°22'08"SW	84.82	6	205,390.996800	2,251,655.663000
6 - 7	23°09'42"SE	93.20	7	205,427.654600	2,251,569.976000
7 - 8	12°14'34"SW	123.00	8	205,401.571300	2,251,449.770600
8 - 9	62°02'59"NW	57.71	9	205,350.593400	2,251,476.819000
9 - 10	77°26'24"SW	204.66	10	205,150.831000	2,251,432.314000
10 - 11	85°18'12"NW	969.98	11	204,184.105600	2,251,511.734000
11 - 12	83°42'12"NW	129.21	12	204,055.673800	2,251,525.905000
12 - 1	31°20'18"NE	516.09	1		

### Polígono General 3

Superficie 1,501-95-28.63 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	205,459.858735	2,251,723.423160
1 - 2	49°58'31"SE	374.911066	2	205,746.954102	2,251,482.312070
2 - 3	02°05'46"SW	246.738131	3	205,737.928528	2,251,235.739070
3 - 4	03°51'51"SW	79.9918617	4	205,732.537476	2,251,155.929080
4 - 5	14°14'30"SW	789.74468	5	205,538.248108	2,250,390.456480
5 - 6	14°15'40"SW	721.022109	6	205,360.628723	2,249,691.654480
6 - 7	12°05'37"SW	592.305019	7	205,236.532471	2,249,112.495300
7 - 8	12°18'38"SW	425.691614	8	205,145.769714	2,248,696.592100
8 - 9	12°48'52"SW	159.92977	9	205,110.297913	2,248,540.645690
9 - 10	15°12'00"SW	404.573904	10	205,004.222717	2,248,150.225280
10 - 11	14°56'39"SW	231.659714	11	204,944.481873	2,247,926.401120
11 - 12	07°21'07"SW	30.5359038	12	204,940.574280	2,247,896.116270
12 - 13	88°20'59"SW	49.8928847	13	204,890.702087	2,247,894.679500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
13 - 14	86°08'32"NW	2150.5017	14	202,745.072876	2,248,039.361330
14 - 15	86°08'34"NW	896.241695	15	201,850.861084	2,248,099.647710
15 - 16	86°08'37"NW	1667.93611	16	200,186.701477	2,248,211.824710
16 - 17	02°43'11"NE	656.021712	17	200,217.829895	2,248,867.107480
17 - 18	17°03'31"NE	1018.12659	18	200,516.499878	2,249,840.440920
18 - 19	08°30'23"NE	123.212004	19	200,534.725525	2,249,962.297490
19 - 20	08°30'24"NE	1388.29345	20	200,740.091675	2,251,335.317320
20 - 21	08°30'25"NE	57.1246804	21	200,748.542297	2,251,391.813480
21 - 22	07°58'09"NE	870.959611	22	200,869.296056	2,252,254.361550
22 - 23	70°06'59"NE	0.36532252	23	200,869.639600	2,252,254.485800
23 - 24	70°57'38"NE	75.7488892	24	200,941.244700	2,252,279.196200
24 - 25	77°50'29"SE	63.1528886	25	201,002.981000	2,252,265.895200
25 - 26	64°04'43"SE	149.840637	26	201,137.747000	2,252,200.394500
26 - 27	79°44'09"SE	463.536732	27	201,593.865900	2,252,117.800000
27 - 28	86°19'11"NE	83.5095913	28	201,677.203300	2,252,123.160000
28 - 29	56°33'55"SE	814.273888	29	202,356.726400	2,251,674.506100
29 - 30	80°03'32"NE	424.426664	30	202,774.780700	2,251,747.776800
30 - 31	64°10'47"SE	353.94008	31	203,093.385300	2,251,593.618800
31 - 32	07°10'49"SW	65.8492405	32	203,085.154400	2,251,528.286000
32 - 33	59°19'42"SE	295.434421	33	203,339.259100	2,251,377.580000
33 - 34	03°45'49"SW	215.373014	34	203,325.121500	2,251,162.671500
34 - 35	58°14'31"SE	223.743152	35	203,515.365500	2,251,044.908100
35 - 36	39°57'34"SW	1633.37805	36	202,466.333600	2,249,792.927300
36 - 37	01°55'50"SE	178.785581	37	202,472.356600	2,249,614.243200
37 - 38	61°19'36"SE	146.451106	38	202,600.848600	2,249,543.974200
38 - 39	73°34'40"NE	198.842043	39	202,791.578800	2,249,600.189400
39 - 40	67°16'01"NE	1315.31707	40	204,004.717600	2,250,108.474000
40 - 41	69°31'44"SE	301.63633	41	204,287.305300	2,250,002.981500
41 - 42	89°30'58"SE	267.533734	42	204,554.829500	2,250,000.722900
42 - 43	59°35'20"NE	53.5435095	43	204,601.006300	2,250,027.826600
43 - 44	07°07'30"NE	72.8392739	44	204,610.040900	2,250,100.103400
44 - 45	17°54'03"NW	119.204989	45	204,573.400600	2,250,213.537600
45 - 46	39°17'55"NW	217.929372	46	204,435.372200	2,250,382.183300
46 - 47	21°05'52"NE	204.972222	47	204,509.154700	2,250,573.415500
47 - 48	66°05'42"NE	203.136287	48	204,694.865700	2,250,655.730600
48 - 49	68°06'22"SE	231.520234	49	204,909.688100	2,250,569.400100
49 - 50	44°32'47"NE	806.559403	50	205,475.478700	2,251,144.221000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
50 - 51	12°43'00"NW	263.06516	51	205,417.570100	2,251,400.833300
51 - 52	33°59'31"NE	46.2332113	52	205,443.418000	2,251,439.166000
52 - 53	08°54'35"NE	140.124809	53	205,465.120300	2,251,577.600000
53 - 54	25°31'53"NW	86.0930995	54	205,428.013600	2,251,655.286000
54 - 55	10°09'13"NE	59.5262688	55	205,438.507400	2,251,713.880000
55 - 1	65°55'02"NE	23.3869923	1		

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los polígonos generales del parque nacional Nuevo Uxmal se integran por zonas de amortiguamiento que se subzonificarán en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del parque nacional Nuevo Uxmal, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de este se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y de las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO CUARTO.** Dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Nuevo Uxmal, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación y conservación de los ecosistemas terrestres y sus elementos;
- II. Investigación y colecta científicas;
- III. Monitoreo del ambiente;
- IV. Educación ambiental;
- V. Turismo de bajo impacto ambiental;
- VI. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;
- VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- VIII. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública, y
- IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, y las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Nuevo Uxmal deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;
- II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;
- III. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse cuando su desarrollo no implique modificaciones a las características o condiciones naturales originales;
- IV. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, se debe tomar en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- V. La recuperación, rehabilitación y restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;
- VI. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme con las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, propiciar en su caso, la recuperación de ambos;
- VII. El mantenimiento o construcción de infraestructura pública se debe realizar con la aplicación de ecotecnias, de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;
- VIII. Las obras de infraestructura pública que se ejecuten deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y
- IX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**ARTÍCULO SEXTO.** Dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Nuevo Uxmal queda prohibido:

- I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;
- III. Cambiar el uso del suelo;
- IV. Usar explosivos;
- V. Hacer uso inadecuado o irresponsable del fuego;

- VI. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;
- VII. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;
- VIII. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;
- IX. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de flora o fauna silvestre, salvo las relacionadas con la colecta científica;
- X. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;
- XI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;
- XII. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;
- XIII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;
- XIV. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;
- XV. Utilizar cualquier fuente de emisión sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres;
- XVI. Realizar cualquier obra privada;
- XVII. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;
- XVIII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;
- XIX. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;
- XX. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción;
- XXI. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, al partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales existan asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y
- XXII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** En el parque nacional Nuevo Uxmal no se autorizará la fundación de nuevos centros de población, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Cualquier obra o, actividad pública que se pretenda realizar dentro del parque nacional Nuevo Uxmal debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previo a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO NOVENO.** Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del parque nacional Nuevo Uxmal están sujetos a las modalidades que se

establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de los estados de Yucatán y Campeche, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios de Santa Elena y Calkiní; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del parque nacional Nuevo Uxmal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación del parque nacional Nuevo Uxmal.

**ARTÍCULO DECIMOTERCERO.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar, en el programa de manejo la zona de influencia del parque nacional Nuevo Uxmal, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

**ARTÍCULO DECIMOCUARTO.** La inspección y vigilancia en el parque nacional Nuevo Uxmal queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes.

**ARTÍCULO DECIMOQUINTO.** Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, y efectúese una segunda publicación del mismo, en el referido medio de difusión oficial conforme al artículo 61, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con efectos de notificación personal a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos en el parque nacional Nuevo Uxmal, que no hayan sido notificados previamente por ignorarse sus nombres o domicilios.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

**TERCERO.** Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del parque nacional Nuevo Uxmal, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.

**CUARTO.** Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con

cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a